LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN 2028-2034

RESUMEN COMENTADO DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO DE LA PAC SEGÚN LA ORIENTACIÓN GENERAL PARCIAL DEL CONSEJO DE 26 DE OCTUBRE DE 2026

Documento de referencia: Consejo de la Unión Europea, 14837/26, de 28 de octubre de 2026, Noviembre de 2026.

Naturaleza del documento. Este informe describe principalmente la posición negociadora del Consejo. No presenta la propuesta como legislación vigente ni como acuerdo con el Parlamento Europeo. Los elementos financieros cuya aprobación corresponda a la negociación del Marco Financiero Plurianual y del Reglamento del Fondo Único se identifican como pendientes. La versión española del documento del Consejo incluida en el proyecto es una traducción no oficial. Cuando es necesario se contrasta con el original inglés.

1. CLAVES GENERALES PARA INTERPRETAR LA PAC POSTERIOR A 2027

1.1. Evolución de la arquitectura normativa y financiera de la PAC

La PAC de los períodos anteriores se apoyaba en una separación reconocible entre las medidas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), tradicionalmente asociadas al primer pilar, y las intervenciones de desarrollo rural financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), vinculadas al segundo pilar. Durante el período 2014-2020 esta división se reflejaba, entre otros textos, en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013, sobre pagos directos, y en el Reglamento (UE) n.º 1305/2013, sobre desarrollo rural, junto a la normativa horizontal y de mercados. En 2023-2027, el Reglamento (UE) 2021/2115 ya integró ambos grupos de intervenciones dentro de los planes estratégicos nacionales. Sin embargo, los dos fondos, sus asignaciones presupuestarias y determinadas reglas diferenciadas de financiación continuaron existiendo.

La propuesta para 2028-2034 profundiza en esta integración y modifica sustancialmente su soporte financiero. La Comisión propuso situar la PAC en un Fondo Europeo de alcance general, que también debe financiar la cohesión económica, social y territorial, las zonas rurales, la pesca y otras políticas. El Reglamento específico de la PAC regula los objetivos y las condiciones agrarias, pero el Reglamento del Fondo y los planes de asociación nacionales y regionales determinan elementos decisivos de la programación, la asignación de recursos, los procedimientos y la cofinanciación. Por ello, desaparece la separación presupuestaria tradicional entre FEAGA y FEADER como estructura independiente de la nueva programación propuesta.

La diferencia no es meramente administrativa. En la PAC vigente, una parte sustancial de los recursos agrarios está identificada en fondos y líneas presupuestarias propios. En el nuevo modelo, la independencia financiera de la PAC se concentra principalmente en una asignación mínima protegida para determinadas intervenciones. Otras actuaciones de interés agrícola y rural podrían financiarse con cargo a recursos generales del plan, compitiendo con necesidades de otros sectores. La continuidad de una intervención en el catálogo legal no reproduce por sí misma la protección financiera de la que disfrutaba en los regímenes precedentes.

Esta transformación tiene una dimensión institucional importante para España. La programación de las ayudas agrarias quedará integrada con prioridades nacionales y regionales más amplias. Será necesario conciliar la función de las comunidades autónomas en el desarrollo rural y la aplicación de la PAC con una arquitectura financiera común. Desde el sector agrario interesa preservar una financiación identificable y suficientemente estable, además de una gobernanza con participación efectiva de las organizaciones representativas de agricultores y ganaderos.

1.2. Un Reglamento específico y un Fondo común

El proyecto comprende tres piezas normativas estrechamente relacionadas. El Reglamento específico de la PAC establece las definiciones, las condiciones de acceso, las intervenciones, la gestión responsable y otras normas sectoriales. El Reglamento del Fondo Único proporciona la estructura presupuestaria y de gestión de los planes nacionales y regionales. La modificación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de la organización común de mercados, contiene las reglas de las intervenciones sectoriales y del programa escolar. El Marco Financiero Plurianual completa la arquitectura mediante la decisión sobre el volumen y la distribución global de recursos.

El Consejo ha trasladado al Reglamento específico de la PAC numerosas disposiciones agrarias inicialmente incluidas en el Reglamento del Fondo. Ese traslado comprende definiciones, el catálogo y determinadas reglas de las intervenciones, la regulación del algodón, los pagos de crisis, las islas menores del Egeo, las redes agrarias, los compromisos internacionales, los controles, las sanciones y las ayudas estatales. El resultado refuerza la concentración de las reglas propiamente agrarias en una norma sectorial, sin suprimir la dependencia financiera y operativa respecto del Fondo.

La orientación general adoptada por el Consejo el 26 de octubre de 2026 es parcial. Los aspectos de financiación, algunas referencias entre reglamentos y varias cifras indicadas entre corchetes siguen pendientes de la negociación horizontal. El Parlamento Europeo, a 14 de noviembre de 2026, no había aprobado su posición en primera lectura sobre el expediente. Por ello se aludirá a propuestas del ponente únicamente cuando sean particularmente relevantes, sin atribuirles el carácter de acuerdo parlamentario.

1.3. Tres preguntas distintas para cada intervención: obligación, reserva y cofinanciación

En el análisis posterior se precisa, para cada medida, si el Estado miembro está obligado a establecerla, si figura entre las intervenciones cubiertas por la reserva financiera agrícola y si puede exigir aportaciones nacionales. Una medida obligatoria puede coexistir con amplias facultades de programación. Por otra parte,

la presencia en el catálogo de la PAC no equivale a pertenecer a la reserva financiera protegida.

El artículo 5.2 del texto del Consejo considera intervenciones de ayuda a la renta, vinculadas a la parte agraria reservada del Fondo, las comprendidas en las letras **a) a k)** y las intervenciones sectoriales de la letra **r)**. Esto incluye, entre otras, las ayudas de renta, las medidas agroambientales, los seguros, las inversiones, la instalación de jóvenes y los servicios de sustitución. No incluye automáticamente LEADER, el conocimiento y la innovación, la cooperación territorial, el programa escolar ni los pagos extraordinarios de crisis. La referencia presupuestaria correspondiente figura en el artículo 10.2 del Reglamento del Fondo, cuya tramitación permanece abierta.

La propuesta inicial del Reglamento del Fondo, aportada al proyecto, reservaba **al menos 295.700 millones de euros** para las intervenciones agrarias especificadas. Se trata de una cifra del texto documental disponible, no de una dotación definitiva aprobada. El tratamiento posterior del presupuesto requiere un cotejo específico con el resultado de la negociación del Marco Financiero Plurianual. Los anuncios políticos de recursos adicionales no pueden incorporarse automáticamente como aumentos firmes de una misma bolsa sin determinar su naturaleza y su compatibilidad con el presupuesto de base.

La financiación exclusivamente europea está prevista, en la arquitectura inicial del Fondo, para las letras **a), b), c) y g)**: ayuda decreciente por superficie, ayuda asociada, pago al algodón y pago a pequeños agricultores. En esas intervenciones tampoco se admite financiación nacional adicional. Para las letras **d) a k)**, el texto inicial prevé una **aportación nacional mínima del 30 %** del coste público estimado, a reserva de las reglas y posibles excepciones aplicables. La existencia de financiación reservada para estas actuaciones no elimina la obligación de cofinanciar. Para otras intervenciones se aplican las reglas generales o específicas del Fondo. Sus porcentajes definitivos, al igual que la reserva, siguen sujetos a negociación.

Las reglas generales del texto inicial del Fondo expresan una contribución nacional mínima del 15 % en las regiones menos desarrolladas, el 40 % en las regiones en transición y el 60 % en las más desarrolladas. Esas tasas generales no deben sustituir las reglas especiales de una intervención cuando existan. Tampoco debe atribuirse automáticamente un porcentaje uniforme a todas las medidas de desarrollo rural. En este informe se identifica la regla disponible para cada grupo y se señala la incertidumbre cuando depende del Reglamento del Fondo o de la OCM.

1.4. Agricultor profesional, agricultor activo y destinatario de las ayudas

El análisis utiliza la expresión **agricultor profesional** en sentido material. Se refiere a quien desarrolla efectivamente una actividad agraria, organiza o dirige la explotación, asume responsabilidades y riesgos económicos y participa en su actividad productiva. No se identifica automáticamente con la categoría administrativa española de agricultor a título principal, ni excluye a todas las explotaciones pluriactivas. La futura definición normativa de agricultor activo condicionará el acceso a buena parte de las ayudas, pero no agota el debate político sobre cómo priorizar a quienes obtienen su medio de vida, total o sustancialmente, de la actividad agraria.

El sector agrario puede defender una orientación preferente de las ayudas a las explotaciones familiares y profesionales con actividad real, sin que ello obligue a confundir la profesionalidad con un determinado porcentaje rígido de ingresos agrarios o con una única forma jurídica. La estructura del nuevo Reglamento ofrece margen nacional en esta materia, aunque una excesiva divergencia entre Estados miembros podría afectar a la igualdad de condiciones.

1.5. Alcance de las respuestas de la Comisión de enero y febrero de 2026

Se han examinado los documentos de preguntas y respuestas remitidos por la Comisión al Grupo de Cuestiones Agrícolas Horizontales del Consejo. Los bloques I a VI abarcan los artículos 1 a 25 y sus anexos, y contienen explicaciones sobre programación, conceptos, condicionalidad, intervenciones, financiación y controles. Son útiles para precisar la finalidad de disposiciones que mantienen su redacción. Cuando el Consejo las ha alterado sustancialmente, se utiliza su posición de octubre y se descarta la interpretación anterior incompatible. Por ejemplo, varias respuestas de enero analizaban como obligatorios los pagos de los artículos 7 y 8. Esa interpretación quedó superada al pasar ambos artículos a utilizar la fórmula facultativa en la posición del Consejo.

Los otros dos documentos del conjunto «TRADUCIR» son las recomendaciones específicas de la Comisión sobre la PAC española y una nota de abril de 2026 relativa a la reorganización de los bloques temáticos. Se han utilizado como materiales de contexto, no como textos que modifiquen las disposiciones del acuerdo parcial del Consejo.

2. ARTÍCULOS 1 A 5. OBJETO, DEFINICIONES Y ARQUITECTURA DE LA PAC

Artículo 1. Objeto del Reglamento

El Reglamento establece las condiciones específicas de aplicación de las ayudas de la Unión en el marco de la PAC para 2028-2034. El artículo conecta la política agrícola con la seguridad alimentaria, el relevo generacional, la sostenibilidad del sector y la vitalidad de las zonas rurales. El contenido operativo se remite a los objetivos del Fondo común y a sus reglas financieras. Es una disposición de encuadre, no una intervención de ayuda. Su redacción principal sigue sometida a la negociación horizontal, tal como muestran los corchetes del texto del Consejo.

La dimensión común de la PAC debe valorarse no solo por los objetivos jurídicos declarados, sino por la existencia de instrumentos y recursos financieros que aseguren un nivel adecuado de apoyo en todos los Estados miembros. En un país de elevada diversidad productiva como España, la política común debe permitir respuestas territoriales diferenciadas sin convertirse en una suma inconexa de políticas nacionales.

Artículo 2. Recomendaciones nacionales de la PAC

La Comisión adoptará recomendaciones nacionales de la PAC **no vinculantes** para orientar la preparación de los planes nacionales y regionales. Se basarán en una evaluación contrastada de la situación de cada Estado, realizada mediante consulta con sus autoridades, y abordarán las rentas y la competitividad agrarias, la posición en la cadena de valor, el relevo generacional y el nivel de vida, el medio ambiente y el clima, la resiliencia ante crisis, la innovación, la digitalización y la calidad de vida rural.

El Consejo precisa el carácter no vinculante de estas recomendaciones y refuerza la consulta al Estado miembro. La recomendación permite encuadrar los principales retos, pero no sustituye la obligación de justificar las medidas programadas en el plan. Según las aclaraciones de la Comisión, el tradicional análisis DAFO no aparece ya como requisito autónomo obligatorio en el mismo sentido que durante 2023-2027. Ello no elimina la necesidad de un diagnóstico fundado ni de explicar cómo se atienden las necesidades agrarias.

Para España resulta esencial que las recomendaciones distingan adecuadamente los problemas del secano árido, el regadío, la ganadería extensiva, los sistemas mediterráneos, la agricultura atlántica y los territorios insulares. El proceso de consulta debería incorporar a las comunidades autónomas y a los interlocutores agrarios representativos.

Artículo 2 bis. Definiciones generales trasladadas desde el Reglamento del Fondo

Este artículo concentra varias definiciones que la Comisión había situado inicialmente en el Reglamento del Fondo. Define al **agricultor** como una persona física o jurídica, o una agrupación de ellas con independencia de su forma jurídica nacional, que tenga una explotación y ejerza una actividad agraria. El ejercicio de esta actividad se determina conforme al artículo 2 ter. La formulación del Consejo abandona la distinción inicial entre quienes tienen la agricultura como actividad principal y una categoría separada de pequeñas personas o entidades pluriactivas.

La definición comprende distintos modelos organizativos, desde las explotaciones individuales hasta las cooperativas, las sociedades agrarias, las comunidades de bienes o las titularidades compartidas. La referencia a tener una explotación no exige por sí sola la propiedad de la tierra. Son compatibles los arrendamientos y otros títulos legítimos de uso cuando el agricultor dispone y gestiona efectivamente la actividad. La condición de agricultor será desarrollada mediante criterios de actividad y elegibilidad, especialmente a través de la definición obligatoria de agricultor activo.

El artículo incorpora asimismo el sistema de conocimientos e innovación agrícolas, denominado **AKIS**, la agricultura ecológica certificada con arreglo al Reglamento (UE) 2018/848 y la definición territorial de las islas menores del mar Egeo. Su traslado desde el Fondo fortalece la coherencia del Reglamento agrario como sede de las definiciones que determinan los beneficiarios y la aplicación de las intervenciones.

Artículo 2 ter. Definiciones obligatorias de los planes nacionales y regionales

Los Estados miembros deberán establecer en el plan las definiciones de agricultor activo, actividad agraria, superficie agraria, hectárea admisible, joven agricultor y nuevo agricultor. Deberán utilizar criterios objetivos, no discriminatorios y proporcionados. Esta obligación es particularmente importante porque las definiciones se aplicarán de forma transversal a las intervenciones de los artículos siguientes.

Agricultor activo. El Consejo introduce una definición obligatoria que exige al menos un nivel mínimo de actividad agraria y permite incluir a agricultores pluriactivos o a tiempo parcial. Los Estados podrán basarse en indicadores de ingresos, trabajo aportado, objeto social o registros agrarios, incluso mediante listas de actividades excluidas. Podrán simplificar el reconocimiento de quienes hayan

recibido, en el año anterior, determinados pagos inferiores a un umbral nacional, que no podrá superar los **5.000 euros**. El umbral es una opción de simplificación de la definición, no un pago adicional. La exigencia de agricultor activo se extiende a grupos de ayudas precisados por el artículo 5.

Actividad agraria y superficies. La actividad comprende la producción agraria y el mantenimiento de tierras en condiciones adecuadas para cultivar o pastar. El Consejo reconoce que determinadas formas de pastoreo extensivo pueden constituir mantenimiento por razones medioambientales, de bienestar animal o topográficas cuando otras formas de mantenimiento no sean viables. La superficie agraria incluye las tierras utilizadas para actividad agraria y puede abarcar sistemas agroforestales. La hectárea admisible exige disponer efectivamente de las superficies y realizar la actividad exigida. Se contemplan parcelas utilizadas agrariamente solo cada dos años en determinadas circunstancias, superficies sujetas a compromisos ambientales que impiden temporalmente la producción y elementos del paisaje integrados de forma compatible con la actividad. Los Estados podrán aplicar coeficientes de reducción a superficies con elementos dispersos no admisibles.

La delimitación debe proteger el uso efectivo sin penalizar indebidamente las dehesas, los pastos mediterráneos, los mosaicos agrícolas y forestales, los barbechos y las parcelas con árboles, márgenes o elementos naturales. Para España el diseño del SIGPAC y los criterios de disposición de superficie serán decisivos. La definición no debería penalizar fórmulas legítimas de cesión, pastoreo colectivo o aprovechamiento comunal.

Jóvenes y nuevos agricultores. El texto establece un marco europeo para determinar la edad, la responsabilidad y la primera incorporación. La condición de joven debe relacionarse con el control efectivo de la explotación, especialmente en personas jurídicas. Para el joven agricultor, el Estado debe fijar un límite máximo de edad entre los 35 y los 40 años, ambos inclusive, y exigir que sea responsable de la explotación por primera vez. Puede añadir criterios proporcionados de formación y competencias. El nuevo agricultor es quien, sin encajar en la categoría de joven, asume por primera vez la responsabilidad de una explotación. El artículo 5 regula además la posibilidad de mantener durante un período limitado la condición de joven agricultor para determinadas ayudas. El apartado 7 bis del artículo 2 ter incorpora asimismo una definición nacional de colmena cuando se utilice como unidad de pago en la ayuda asociada, en las acciones agroambientales o en las intervenciones sectoriales apícolas. La unidad comprende una colonia de abejas melíferas y los elementos necesarios para su supervivencia. Las respuestas de la Comisión anteriores a octubre solo resultan aplicables en la medida en que coincidan con la nueva redacción del Consejo.

Artículo 3. Gestión responsable de la explotación

El nuevo sistema de **gestión responsable de la explotación** sustituye la denominación de condicionalidad reforzada. Se articula mediante requisitos legales de gestión recogidos en el anexo I, parte A, y prácticas de protección que los Estados deben definir de conformidad con la parte C. La condicionalidad social deja de estar incorporada como una tercera parte de este artículo en la orientación del Consejo. Ello no deroga la legislación laboral ni impide que se aplique por otras vías jurídicas. La cuestión relevante es su desaparición del mecanismo específico de gestión responsable propuesto por el Consejo.

Las prácticas de protección nacionales deben abordar los objetivos europeos de protección del suelo, el agua, las reservas de carbono y los elementos del paisaje, con adaptación a la geografía, los sistemas productivos y las condiciones climáticas. El Consejo admite utilizar obligaciones nacionales equivalentes cuando permiten alcanzar los objetivos, reconocer la compatibilidad de determinadas unidades ecológicas, establecer exenciones estructurales delimitadas y conceder excepciones temporales por dificultades meteorológicas, enfermedades vegetales o plagas. También prevé el reconocimiento de compromisos agroambientales equivalentes a prácticas obligatorias. La corrección oficial 14837/26 COR 1, de 11 de noviembre, precisa que se trata de **compromisos de gestión** y no simplemente de prácticas, en su apartado 9.

Las ayudas sometidas al régimen se determinan por las intervenciones contempladas en el artículo y el anexo. El pago para pequeños agricultores recibe una exención específica de las exigencias ambientales de gestión responsable. Las respuestas de la Comisión de enero explicaban el carácter proporcionado de las exenciones y la capacidad nacional para diseñar prácticas, pero la redacción definitiva de la posición del Consejo es la referencia aplicable. La adaptación española deberá prevenir controles duplicados y reconocer las condiciones de los secanos, los cultivos leñosos, las zonas áridas, las explotaciones ecológicas mixtas y los pastos extensivos.

Artículo 4. Ámbitos prioritarios de medio ambiente y clima

El Consejo establece un catálogo de cinco ámbitos prioritarios. Comprende la adaptación al cambio climático o la resiliencia hídrica, la mitigación de emisiones y las absorciones de carbono o la producción renovable, la gestión sostenible de recursos naturales como el aire, el suelo y el agua con atención a la biodiversidad y los plaguicidas, la gestión ganadera sostenible y la agricultura ecológica. La enumeración se formula con mayor flexibilidad que la propuesta inicial de la Comisión. El Consejo suprime la obligación diferenciada de conceder ayudas para la extensificación ganadera o la diversificación en zonas afectadas por contaminación por nitratos.

Los Estados deberán atender a estos ámbitos mediante las intervenciones previstas, principalmente las compensaciones por restricciones obligatorias, las acciones agroambientales y las inversiones. El Consejo contempla que la obligación de prestar apoyo en un ámbito no se aplique cuando el Estado acredite en el plan que ya dispone de instrumentos nacionales para abordarlo. Se trata de una norma de programación y no de una relación de obligaciones individuales para cada agricultor.

La amplitud de los objetivos permite diseñar intervenciones sobre la calidad del agua, la gestión de nutrientes, las emisiones ganaderas, la biodiversidad agraria, las cubiertas vegetales y la agricultura ecológica. En España será especialmente relevante el equilibrio entre protección hídrica, mantenimiento de producción, inversiones y viabilidad económica, sobre todo en las demarcaciones sometidas a estrés hídrico.

Artículo 5. Catálogo de intervenciones y condiciones financieras generales

El artículo 5 reúne las categorías principales de ayudas, desde la renta por superficie, la ayuda asociada, el algodón, las zonas con limitaciones y las compensaciones ambientales hasta el pago para pequeños agricultores, los instrumentos de riesgos, las inversiones, el establecimiento de jóvenes, los servicios

de sustitución, LEADER, la innovación, la cooperación territorial, las regiones ultraperiféricas, las islas del Egeo, el programa escolar, las intervenciones sectoriales y los pagos de crisis. La incorporación de este catálogo y de su clasificación financiera al Reglamento específico procede en parte del traslado del artículo 35 del Reglamento del Fondo propuesto por la Comisión.

Reserva financiera. El Consejo incluye en la categoría de intervenciones de ayuda a la renta financiadas con el componente agrícola reservado las letras **a) a k)** y **r)**. Su importe total y las reglas definitivas de asignación deben leerse conjuntamente con el Reglamento del Fondo. Esta clasificación no determina que todas ellas sean obligatorias o que tengan idéntico régimen de cofinanciación.

Agricultor activo. El Consejo establece expresamente esta condición para los beneficiarios de las intervenciones de las letras **a) a d), g), h) y k)**. Para las demás, permite que los Estados decidan exigirla. El artículo también regula, de forma horizontal, la posibilidad de mantener durante un período limitado la consideración de joven agricultor, la decisión nacional de excluir a pensionistas que hayan alcanzado la edad de jubilación y la aplicación de determinados límites a los miembros de personas jurídicas cuando concurran garantías de participación efectiva.

La opción de excluir a jubilados es **facultativa** y debe justificarse con criterios de igualdad y no discriminación. Los límites y porcentajes pueden, en determinadas condiciones, aplicarse a socios individuales de entidades que funcionen realmente como agrupaciones de agricultores. La medida puede favorecer el reconocimiento de la agricultura asociativa sin admitir fragmentaciones artificiales. El artículo se convierte en la referencia transversal para interpretar las condiciones de acceso a los capítulos siguientes.

Programa escolar, intervenciones sectoriales y territorios específicos. La letra q) del catálogo se remite al programa escolar regulado en la OCM. No está comprendida en la reserva de las letras a) a k) y r). La propuesta inicial del Fondo establece para esta intervención una contribución nacional mínima del 30 % del gasto público subvencionable. La letra r) comprende las intervenciones sectoriales de la OCM y sí aparece en la reserva financiera agrícola. Para ellas, el Fondo propone también una aportación nacional mínima del 30 %, con reglas particulares para determinadas intervenciones, entre ellas algunas de apicultura. Los porcentajes máximos de ayuda, la participación de las organizaciones de productores y la obligatoriedad por sectores se determinan conjuntamente con el Reglamento de la OCM. En frutas y hortalizas, por ejemplo, la propuesta obliga a prever intervenciones cuando existen organizaciones o asociaciones de productores reconocidas dentro del sector. Su financiación no debe deducirse exclusivamente del artículo 5.

Las letras o) y p) contemplan regímenes específicos para regiones ultraperiféricas e islas menores del mar Egeo, sujetos a disposiciones territoriales y financieras especiales. Las letras l), m) y n) incluyen LEADER, el intercambio de conocimientos y la innovación y la cooperación territorial. No integran, por su sola clasificación, la reserva específica de ayudas a la renta establecida en el artículo 5.2. El artículo 20 bis desarrolla los pagos de crisis de la letra s), cuya financiación tampoco queda automáticamente protegida por dicha relación.

3. ARTÍCULOS 6 A 12. AYUDAS A LA RENTA, MEDIDAS TERRITORIALES Y GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 6. Ayuda a la renta decreciente basada en la superficie

Obligatoriedad y financiación. La ayuda anual por hectárea admisible es **obligatoria** para los Estados miembros. Está incluida en la **reserva financiera agrícola** de las intervenciones de ayuda a la renta. La propuesta del Fondo prevé **financiación europea sin cofinanciación nacional ni financiación nacional adicional**. La normativa y los porcentajes financieros finales dependen de la negociación horizontal.

La intervención constituye el componente principal del apoyo anual desacoplado de la PAC. Se concede a agricultores activos por hectárea admisible para atender sus necesidades de renta. Sustituye funcionalmente a la actual ayuda básica para la sostenibilidad, aunque con un diseño diferente. El texto no establece un sistema europeo obligatorio de derechos históricos ni reproduce el actual pago redistributivo como intervención autónoma. Tampoco determina por sí solo si España podrá mantener regiones de ayuda semejantes a las actuales. El futuro plan deberá concretar la diferenciación de importes, los criterios territoriales y los mecanismos de transición.

El Consejo obliga a establecer un **importe superior por hectárea para los jóvenes agricultores** y permite diferenciar adicionalmente los pagos por categorías de agricultores, zonas geográficas o agronómicas y formas tradicionales de agricultura con distintas necesidades de renta. La cuantía podrá basarse en datos de renta agraria de un período representativo o en otros criterios objetivos y no discriminatorios. La diferenciación admite importes variables por hectárea, tramos de superficie y pagos anuales a tanto alzado que sustituyan total o parcialmente la ayuda por hectárea.

La flexibilidad nacional permite orientar los fondos hacia explotaciones familiares profesionales, zonas de menor renta, cultivos extensivos o sistemas con costes estructurales elevados. Sin embargo, el texto del Consejo no obliga a mejorar las cuantías de todos esos colectivos. Desde el sector agrario se considera necesario que la distribución responda a la actividad real, la generación de empleo, la renta y la necesidad de apoyo, y que no dependa exclusivamente de la posesión de superficie o de derechos históricos.

Degresividad y limitación. El Consejo conserva, entre corchetes y sin acuerdo financiero definitivo, los tramos propuestos de reducción del 25 % de la parte del pago que supera 20.000 euros, el 50 % de la que supera 50.000 euros y el 75 % de la que supera 75.000 euros. También mantiene entre corchetes un **máximo de 100.000 euros por agricultor y año**, con regla de agregación para explotaciones sometidas a control común. Se trata de reducciones de partes del pago y no, necesariamente, de un porcentaje idéntico sobre la totalidad del importe. La secuencia de cálculo definitiva y los eventuales ajustes deberán concretarse jurídicamente.

En el diseño de estos límites importa distinguir las estructuras patrimoniales pasivas de las explotaciones que generan trabajo agrario o están integradas por varios agricultores profesionales activos. La aplicación automática del mismo techo a una explotación individual y a una entidad con varios socios trabajadores puede producir efectos muy distintos. El artículo 5 permite, bajo condiciones, aplicar determinadas reglas a miembros de personas jurídicas. También interesa precisar la situación de

las explotaciones de titularidad compartida y de las cooperativas de explotación comunitaria.

Importe medio nacional. El nuevo apartado 7 bis traslada desde el Reglamento del Fondo la referencia a una media planificada de ayuda por hectárea comprendida entre **130 y 240 euros por Estado miembro**, cifras que continúan entre corchetes. Son límites para el promedio nacional, no necesariamente una banda obligatoria de cuantías individuales por parcela. En España la aplicación de una media común a secanos, regadíos, cultivos leñosos y pastos exige una justificación territorial particularmente cuidadosa.

Jubilación y sucesión. La propuesta inicial de la Comisión contemplaba una exclusión general de determinados agricultores pensionistas a partir de 2032. El Consejo sustituye esa regla por una **facultad nacional**, actualmente incorporada al artículo 5, para quienes alcancen la edad de jubilación y perciban pensión. Debe justificarse con objetivos de orientación de la renta o relevo generacional y respetar el principio de no discriminación. El relevo efectivo exige instrumentos de transmisión, acceso a la tierra y cooperación intergeneracional. La sola retirada de ayudas a un jubilado no garantiza la instalación de un joven.

Como contraste parlamentario, el proyecto del ponente en AGRI ha planteado un mecanismo redistributivo específico, cambios en la degresividad y un techo de ayuda diferente. Estas propuestas no constituyen una posición legislativa aprobada y únicamente se señalan como cuestiones relevantes para la negociación. Desde el sector agrario interesa preservar una redistribución efectiva que alcance también a las explotaciones profesionales pequeñas y medianas que superen el umbral del pago simplificado.

Artículo 7. Pago a los pequeños agricultores

Obligatoriedad y financiación. El Consejo convierte el régimen en **facultativo para los Estados miembros**. Si España lo establece, su utilización deberá ser **voluntaria para cada agricultor**. La intervención figura en la **reserva financiera agrícola** y, según el Fondo propuesto, se financiará **exclusivamente con recursos europeos**, sin cofinanciación ni financiación nacional adicional.

El pago simplificado se destina a agricultores activos que reúnan la definición nacional de pequeño agricultor. Sustituye los pagos que el beneficiario recibiría por la ayuda a la renta del artículo 6, la ayuda asociada del artículo 11 y la compensación por zonas con limitaciones del artículo 8. No es un complemento acumulable a esas tres ayudas. Su cuantía anual máxima sigue siendo de **3.000 euros por agricultor**. El Estado puede diferenciarla entre grupos de agricultores o ámbitos territoriales, con criterios objetivos y no discriminatorios.

El Reglamento no establece una superficie máxima universal ni una definición económica uniforme de pequeña explotación. España podrá considerar la dimensión económica, la orientación productiva, la superficie, los animales, la actividad real y las necesidades específicas de los territorios. La diferencia entre una pequeña explotación agraria productiva y una mera propiedad agraria sin actividad debe resolverse mediante el requisito de agricultor activo y los controles de disponibilidad y gestión efectiva.

La principal ventaja del régimen es la simplificación administrativa. El Consejo prevé exenciones respecto de determinadas exigencias de gestión responsable de la explotación y la consideración de compatibilidad con el principio de no causar un

perjuicio significativo en los términos del artículo 3. La legislación ambiental, sanitaria y laboral aplicable sigue obligando materialmente a las explotaciones, aunque se reduzcan controles o sanciones propios de esta intervención PAC.

Desde el sector agrario se considera especialmente importante permitir que el agricultor compare la cuantía simplificada con la suma de sus ayudas ordinarias antes de optar. La sustitución de la ayuda asociada puede perjudicar a pequeñas explotaciones ganaderas y a determinados cultivos vulnerables. Asimismo, la sustitución del pago del artículo 8 merece especial atención en las zonas de montaña o en los secanos de baja productividad. Una simulación automática y transparente en la solicitud única facilitaría decisiones fundadas.

La opción del Consejo de hacer facultativa la intervención constituye uno de los cambios más relevantes frente a las respuestas de la Comisión de enero de 2026, que explicaban su naturaleza obligatoria en la propuesta inicial. El proyecto del ponente del Parlamento ha planteado conservar separadamente determinadas compensaciones territoriales, pero esa opción todavía no ha sido aprobada institucionalmente.

Artículo 8. Pago por limitaciones naturales u otras limitaciones específicas

Obligatoriedad y financiación. La posición del Consejo hace **facultativo** el establecimiento de esta intervención. Si se programa, deberá aplicarse al menos a una de las categorías territoriales admitidas. Está incluida en la **reserva financiera agrícola**, pero el Fondo inicialmente propuesto establece **cofinanciación nacional mínima del 30 %** para este grupo de medidas, pendiente de cierre normativo y financiero.

La finalidad consiste en compensar los costes adicionales y las pérdidas de ingresos de los agricultores activos que trabajan en territorios con desventajas naturales o específicas. No se trata de remunerar un compromiso ambiental adicional, sino de compensar una dificultad estructural de localización y producción. Los pagos serán anuales por hectárea admisible y podrán cubrir la totalidad o parte de la desventaja, comparando con zonas donde esta no exista.

El Consejo mantiene las zonas anteriormente delimitadas con arreglo al artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, que comprenden las zonas de montaña, las zonas con limitaciones naturales y las zonas con limitaciones específicas. También permite identificar nuevas zonas específicas definidas en el plan nacional y regional. La superficie de estas últimas no podrá superar el **2 % de la superficie agraria utilizada del Estado miembro**. Se contempla su justificación por la necesidad de mantener la gestión de la tierra para la conservación ambiental, el paisaje rural, el potencial turístico o la protección del litoral.

Los Estados podrán efectuar un ajuste fino para excluir zonas cuando se pruebe que la limitación ha sido superada por inversiones, actividad económica, una productividad normal o determinadas técnicas de cultivo. Una mayor productividad física no demuestra por sí sola la desaparición de todos los costes adicionales. Las inversiones en regadío, terrazas o infraestructuras pueden reducir una limitación y mantener simultáneamente elevados costes de agua, energía, gestión y exposición a riesgos climáticos.

Para España, la medida resulta relevante para las áreas de montaña, el pastoreo extensivo y los secanos mediterráneos de baja productividad. La posibilidad de no programarla exige una atención especial durante la negociación financiera. Desde el

sector agrario interesa preservar un apoyo territorial estable, con criterios regionalizados de costes y pérdidas y sin excluir automáticamente áreas donde las inversiones han mitigado, pero no eliminado, las desventajas productivas.

Artículo 9. Ayuda por desventajas derivadas de determinados requisitos obligatorios

Obligatoriedad y financiación. La intervención es **facultativa** para los Estados miembros. Figura entre las medidas **incluidas en la reserva financiera agrícola**. Su financiación, según el proyecto del Fondo, requiere **cofinanciación nacional mínima del 30 %** en el grupo de intervenciones correspondiente.

El pago permite compensar, con carácter anual y por superficie, los costes adicionales, las pérdidas de ingresos y los costes de transacción derivados de determinadas restricciones obligatorias. Las normas habilitantes son las Directivas de Hábitats y Aves y la Directiva Marco del Agua. Las restricciones deben estar relacionadas con la aplicación efectiva de estas normas, en especial en zonas Natura 2000 y en determinadas áreas sometidas a medidas concretas de protección hídrica.

Además de las zonas Natura 2000, podrán admitirse otras áreas delimitadas de protección de la naturaleza que contribuyan a la conectividad ambiental prevista en la Directiva de Hábitats. El Consejo eleva al **7 %**, respecto de la superficie Natura 2000 de referencia cubierta por el plan, el límite de estas otras zonas. Entre los beneficiarios se incluyen los agricultores, los silvicultores, las asociaciones forestales y otros sujetos que cumplan las condiciones de la medida y soporten la desventaja compensable.

La ayuda puede determinarse mediante importes normalizados por cultivo, restricción o territorio, siempre que exista relación objetiva con los costes o pérdidas que se pretenden cubrir. El artículo no obliga a conceder el 100 % de compensación. La dificultad principal reside en el distinto carácter jurídico de la restricción y del pago. La obligación legal es exigible aunque el Estado no establezca esta compensación. Desde el sector agrario se considera preferible reforzar la garantía de compensación cuando las limitaciones territoriales impongan cargas económicas singulares.

En España, el artículo puede aplicarse a restricciones agrarias en espacios Natura 2000, a determinados humedales y a medidas derivadas de la Directiva Marco del Agua. La normativa nacional o autonómica sobre nitratos, fertilización o protección del Mar Menor no entra automáticamente en el artículo por el mero hecho de ser más exigente. Debe acreditarse la conexión normativa requerida y la naturaleza específica de la desventaja. La posibilidad de apoyo para requisitos nacionales más exigentes se aborda separadamente en el artículo 10.

Artículo 10. Ayuda a las acciones agroambientales y climáticas

Obligatoriedad y financiación. Los Estados miembros deberán ofrecer incentivos para las actuaciones ambientales y **apoyar compromisos de gestión anuales o plurianuales**. En cambio, la concesión de ayuda a las **acciones de transición** es **facultativa** en la posición del Consejo. Ambas modalidades figuran en la **reserva financiera agrícola** y están sujetas, conforme al Fondo inicialmente propuesto, a una **cofinanciación nacional mínima del 30 %**.

Los compromisos de gestión permiten remunerar prácticas asumidas voluntariamente que mejoren los resultados ambientales y climáticos de la

explotación. Pueden incluir el control de la erosión, la mejora de los suelos, la protección del agua, la gestión sostenible de nutrientes, la conservación de la biodiversidad, las prácticas sobre elementos del paisaje, el uso sostenible de los productos fitosanitarios, la mitigación de emisiones, el carbono agrario, la sanidad y el bienestar animal, los recursos genéticos y los servicios ambientales forestales.

La duración anual facilita la adaptación a circunstancias cambiantes. La plurianual resulta necesaria para actuaciones que requieren continuidad, como determinadas cubiertas, el mantenimiento de sistemas ecológicos, los recursos genéticos, las prácticas forestales o la conservación de hábitats. El plan nacional deberá determinar las condiciones, la duración, la justificación económica y los importes, así como la relación de las prácticas con las exigencias de gestión responsable de la explotación.

Las **acciones de transición** financian cambios en la explotación o en una parte de ella hacia sistemas productivos más sostenibles y resistentes. El Consejo ya no impone como regla general que cada beneficiario presente un plan individual aprobado previamente. Los Estados podrán utilizar esos planes como instrumento de gestión. La ayuda se calculará a partir de estimaciones de costes y se abonará mediante cantidades globales, en uno o varios plazos. El texto mantiene entre corchetes un máximo de **200.000 euros por agricultor y período de programación**. Se trata de un techo propuesto y no de un importe al que toda explotación tenga derecho.

La posición del Consejo suprime la obligación diferenciada que figuraba en textos anteriores de prestar apoyo a la agricultura ecológica y a la ganadería extensiva en ambas modalidades. Estos sistemas siguen siendo objeto potencial de intervención, pero la antigua formulación no puede utilizarse como garantía de que todos los Estados deban financiar separadamente el mantenimiento y la transición de ambos sistemas. La decisión de programación y el presupuesto asignado serán determinantes para los agricultores ecológicos consolidados y para los ganaderos extensivos que ya aplican prácticas beneficiosas.

Línea de base y requisitos nacionales más exigentes. Como principio, los compromisos remunerados deben ir más allá de los requisitos legales de gestión, los mínimos sobre fertilización, fitosanitarios, bienestar animal y otras obligaciones aplicables. El Consejo admite una excepción importante cuando el Derecho nacional impone requisitos superiores a los mínimos obligatorios equivalentes del Derecho de la Unión. En ese supuesto podrán apoyarse compromisos de gestión o acciones de transición que contribuyan al cumplimiento de las exigencias nacionales más estrictas. El alcance debe diseñarse de acuerdo con la norma nacional concreta y con las reglas de financiación pública, evitando financiar dos veces el mismo coste.

Para territorios como el Campo de Cartagena y el entorno del Mar Menor, esta disposición permite estudiar apoyos agrarios relacionados con requisitos autonómicos más exigentes, pero su aplicación dependerá de que se cumplan los presupuestos jurídicos del artículo. No puede concluirse que cualquier obligación regional sea compensable automáticamente. Sí ofrece una base que merece desarrollarse en los planes y en la negociación de las medidas de acompañamiento, especialmente cuando los costes de cumplimiento recaen sobre explotaciones viables.

El Consejo introduce una cláusula de revisión para adaptar compromisos plurianuales cuando cambien las normas de base. Si el beneficiario no acepta los cambios, podrá extinguirse el compromiso sin recuperar los pagos correspondientes

al período correctamente ejecutado. La técnica favorece la seguridad jurídica y reduce la exposición del agricultor a modificaciones normativas ajenas a su voluntad. También deberá permitir compatibilizar los pagos ambientales con otras intervenciones cuando los costes y los objetivos financiados sean distintos.

Desde el sector agrario interesa que los importes reflejen los costes reales y las pérdidas de renta, que se reconozcan los servicios ambientales y que las prácticas puedan adaptarse a la escasez hídrica de los secanos mediterráneos. Las ayudas a las cubiertas vegetales, al manejo del suelo o al pastoreo no deberían diseñarse con exigencias uniformes técnicamente inviables en todos los territorios.

Artículo 11. Ayuda a la renta asociada

Obligatoriedad y financiación. La posición del Consejo mantiene como **obligatoria** la ayuda asociada. Está incluida en la **reserva financiera agrícola** y, en la arquitectura propuesta del Fondo, cuenta con **financiación exclusivamente europea**, sin aportación nacional adicional. El artículo fija límites presupuestarios alternativos todavía sujetos a la negociación financiera.

La ayuda se concede a agricultores activos de sectores, productos o tipos específicos de agricultura que atraviesen dificultades y sean relevantes por razones socioeconómicas o ambientales. Puede abonarse anualmente por hectárea admisible, por animal o por equivalente animal. La ayuda por superficie puede incluir el monte bajo de rotación corta y determinados forrajes. La ayuda ganadera se limita a los sectores bovino de carne, leche y productos lácteos, ovino y caprino, productos apícolas y gusanos de seda. El Consejo incorpora además una referencia expresa a la **rosa oleaginosa** como cultivo que puede recibir ayuda por hectárea.

El sector de la producción debe demostrar necesidades adicionales de renta relacionadas con las dificultades de la actividad. El Consejo permite utilizar análisis sectoriales actualizados para justificar esas dificultades. Se exceptúan los cultivos proteicos de la obligación de demostrar expresamente la dificultad, dada su importancia para la autonomía proteica europea. Quedan excluidos de esta ayuda asociada los sectores del tabaco y del vino. Las necesidades del viñedo deberán atenderse por otras intervenciones de la PAC o mediante la política sectorial correspondiente.

Techo presupuestario. La posición del Consejo prevé tres alternativas entre las que elegiría el Estado: un límite fijo expresado en millones anuales, actualmente pendiente de cierre financiero; hasta el **20 % de la contribución europea** destinada al conjunto de ayudas de las letras a), c), f) y g) del artículo 5, ampliable en hasta **cinco puntos** cuando el exceso se destine a cultivos proteicos, a explotaciones mixtas o a tierras en riesgo de abandono; o un importe anual máximo equivalente a la asignación nacional para ayuda asociada en el plan estratégico de la PAC de **2026**. Estas alternativas deben interpretarse conforme a la versión finalmente acordada del Fondo y no como tres cantidades acumulables.

El cálculo porcentual es distinto del 14 % actualmente utilizado como referencia del PEPAC 2023-2027. No se aplica necesariamente sobre la misma base financiera. Para estimar el presupuesto español habrá que identificar las letras incluidas en la base de cálculo y la asignación anual que se apruebe. Los porcentajes del Consejo representan un máximo posible, no una obligación de alcanzar todo ese techo presupuestario.

Condiciones ambientales. El Consejo mantiene la necesidad de considerar las repercusiones medioambientales de las ayudas ganaderas, pero no reproduce la exigencia específica anterior de establecer una densidad ganadera máxima en zonas vulnerables a nitratos. La supresión no elimina los límites derivados de la legislación de nitratos, de la gestión de estiércoles o de otras normas aplicables. Permite ajustar el diseño de la ayuda a la presión ambiental real y a los sistemas de gestión de nutrientes de cada explotación.

Los grupos de producción con especial interés para España incluyen la ganadería extensiva, la apicultura, los cultivos proteicos y determinadas superficies de frutos secos en riesgo de abandono. El sector agrario debe buscar que las ayudas lleguen a productores efectivos, protejan el mantenimiento de actividad y empleo, y eviten tanto el abandono de zonas difíciles como incentivos a producciones artificiales. El proyecto del ponente del Parlamento plantea una reducción del porcentaje máximo de ayuda asociada y la posibilidad de que el instrumento deje de ser obligatorio. Es uno de los puntos de mayor divergencia política, todavía sin aprobación parlamentaria.

Artículo 11 bis. Pago específico al cultivo del algodón

Obligatoriedad y financiación. El pago es **obligatorio** para Bulgaria, Grecia, España y Portugal. Se integra en la **reserva financiera agrícola** y el Fondo lo configura como ayuda de **financiación exclusivamente europea**. Su articulado procede de disposiciones que inicialmente figuraban en el Reglamento del Fondo.

El régimen responde al estatuto especial del algodón en la PAC. Se concede a los agricultores productores sobre la superficie admisible, con requisitos nacionales relativos a un nivel mínimo de eficiencia productiva y a la calidad. Los Estados productores deberán garantizar que el cultivo subvencionado no ejerza una presión excesiva sobre recursos como el agua y el suelo, pudiendo adaptar las condiciones a la gestión de dichos recursos.

Para España se mantiene una **superficie básica nacional de 48.000 hectáreas**, un **rendimiento fijo de 3,5 toneladas por hectárea** y un **importe de referencia de 354,73 euros por tonelada**. El producto de estos dos últimos valores establece una cuantía teórica de referencia aproximada de **1.241,56 euros por hectárea**, sujeta a las correcciones del régimen. Cuando la superficie admisible sea inferior a la básica, el pago podrá incrementarse según las reglas previstas. Cuando la supere, se reducirá proporcionalmente. El aumento previsto para los productores integrantes de organizaciones interprofesionales autorizadas es de **dos euros por hectárea** en las condiciones establecidas.

La continuidad del régimen tiene relevancia especialmente en Andalucía. El diseño nacional deberá coordinar el mantenimiento de la producción y de las desmotadoras con la disponibilidad de agua, la eficiencia de riego y el control de costes, sin utilizar exigencias ambientales desproporcionadas para superficies que cumplen la normativa de uso del agua.

Artículo 12. Ayuda a la participación en instrumentos de gestión de riesgos

Obligatoriedad y financiación. La regla general del Consejo es **obligatoria**, al disponer que los Estados prestarán apoyo a los agricultores activos para participar en instrumentos de gestión de riesgos. Sin embargo, el Consejo amplía las **causas de exención** de esa obligación. La intervención está comprendida en la **reserva**

financiera agrícola, con **cofinanciación nacional mínima del 30 %** conforme al texto inicial del Fondo, pendiente de negociación financiera definitiva.

La ayuda puede dirigirse a seguros agrarios, fondos mutuales e instrumentos de estabilización de ingresos. El sistema subvencionado debe responder a pérdidas que superen un umbral de **al menos el 20 %** de la producción o de la renta media anual de referencia del agricultor. La referencia ordinaria se obtiene de los tres años anteriores o de una media de tres años dentro del período de cinco, excluyendo el dato mayor y el menor. Los Estados pueden determinar las metodologías y los factores que desencadenan la compensación, respetando las reglas de ausencia de sobrecompensación.

Los instrumentos sectoriales pueden calcular la pérdida de la explotación completa, de una actividad sectorial o de una superficie asegurada específica. Para los cultivos permanentes y otros casos justificados, el Consejo permite utilizar un período de hasta **ocho años** excluyendo los valores extremos. Esta posibilidad resulta útil para producciones con vecería o elevada irregularidad de rendimiento, como el almendro, el olivar, el viñedo y ciertos frutales. Se permiten métodos alternativos para jóvenes y nuevos agricultores sin historial suficiente de producción.

El Consejo admite que un Estado quede exento de incluir esta intervención cuando demuestre la existencia de sistemas públicos o privados que ya proporcionan instrumentos de gestión de riesgos, o cuando acredite que los agricultores tienen acceso, dentro del plan nacional, a apoyos voluntarios para la mitigación de riesgos, la preparación ante crisis o la adaptación climática. La segunda vía es una ampliación relevante respecto a la formulación inicial. La exención se refiere a la obligación de programar esta intervención y no equivale a garantía de que los sistemas existentes reciban financiación europea por esta misma vía.

También se permite que el Estado efectúe pagos **por cuenta de los agricultores activos** para cubrir sus aportaciones privadas a sistemas de seguro o fondos mutuales. Esta fórmula merece analizarse para simplificar y hacer más accesible la subvención de primas. España dispone de un sistema consolidado de seguros agrarios combinados, cuya coexistencia con las futuras intervenciones del Fondo exigirá definir los gastos, los riesgos cubiertos y las reglas de financiación sin duplicidades.

Desde el sector agrario interesa mantener instrumentos asequibles para las explotaciones profesionales, ampliar las coberturas de sequía y de los riesgos ganaderos, utilizar referencias adaptadas al cambio climático y evitar que los siniestros recurrentes reduzcan artificialmente las medias históricas utilizadas en el cálculo. El proyecto del ponente del Parlamento ha considerado hacer facultativo el apoyo del artículo 12, lo que podría debilitar la uniformidad europea de la protección frente al riesgo.

4. ARTÍCULOS 13 A 20. INVERSIONES, RELEVO GENERACIONAL Y DESARROLLO RURAL

Artículo 13. Ayuda a las inversiones de los agricultores y otros beneficiarios

Obligatoriedad y financiación. El Consejo mantiene como **obligatoria** la ayuda a las inversiones de los agricultores, tanto productivas como no productivas. La extensión de la ayuda a silvicultores, asociaciones, empresas de transformación y otros beneficiarios se formula con carácter **facultativo** en los supuestos indicados. El artículo está comprendido en la **reserva financiera agrícola** y la propuesta del

Fondo prevé una **aportación nacional mínima del 30 %**. Los porcentajes máximos de intensidad de ayuda recogidos inicialmente en el Fondo son del **75 %** para inversiones ordinarias y del **85 %** en determinadas inversiones de jóvenes agricultores. Estos parámetros financieros deben confirmarse al concluir la negociación horizontal.

La intervención puede financiar la creación, modernización, adaptación y transformación de activos materiales e inmateriales relacionados con la competitividad y la resiliencia agraria. Comprende inversiones de productividad, eficiencia energética y de recursos, resiliencia climática e hídrica, innovación, digitalización, mejoras medioambientales y bienestar animal. Las inversiones no productivas pueden dirigirse a objetivos ambientales y territoriales que no generan directamente mayores ingresos, pero contribuyen al mantenimiento de bienes públicos y al cumplimiento de objetivos de la PAC.

El Consejo precisa la distinción entre beneficiarios. Los **agricultores** constituyen el grupo para el que debe prestarse ayuda. El Estado podrá apoyar también a silvicultores y sus asociaciones, asociaciones agrarias, empresas que transformen o comercialicen productos agrícolas y determinados otros beneficiarios, estos últimos para inversiones no productivas vinculadas a los objetivos establecidos. De este modo se amplía el catálogo de posibles receptores sin imponer el mismo grado de obligatoriedad para todos.

El artículo contiene restricciones al gasto subvencionable. Como regla general no se financia la compra de derechos de producción. La adquisición de tierras por encima de un porcentaje del gasto de la operación queda limitada, con excepciones para finalidades ambientales. También se restringe la compra de animales y de plantas anuales, aunque el Consejo conserva y amplía supuestos excepcionales para restauración de potencial productivo, protección del ganado frente a grandes depredadores, conservación de razas y variedades y determinados animales reproductores de alto valor genético. Las restricciones relativas a derechos, tierras y determinados animales o plantas no se aplican en los mismos términos a los instrumentos financieros.

Las inversiones destinadas a **restaurar el potencial productivo** tras catástrofes naturales, fenómenos meteorológicos adversos y enfermedades están sujetas al reconocimiento y a las condiciones específicas del artículo. Se contemplan también inversiones para cumplir nuevos requisitos obligatorios de la Unión. El plazo general puede alcanzar **36 meses** desde la entrada en vigor de la nueva exigencia para la explotación. Los jóvenes agricultores que se instalan por primera vez disponen de reglas específicas para apoyar la adecuación de sus inversiones a los requisitos aplicables.

La posibilidad de utilizar baremos estándar de costes unitarios, importes globales y financiación a tipo fijo se incorpora al artículo mediante el traslado de una disposición del Reglamento del Fondo. Estos métodos pueden reducir la carga documental y facilitar proyectos pequeños, siempre que los importes se definan a partir de costes representativos y sean auditables. Para explotaciones con escasa capacidad de autofinanciación, las anticipaciones, los préstamos, las garantías y los calendarios de pago resultarán tan relevantes como la intensidad nominal de subvención.

En España, las inversiones en agua, energía, instalaciones ganaderas, maquinaria adaptada a sistemas de conservación, prevención de riesgos y transformación en origen tienen importancia estratégica. Desde el sector agrario interesa que la

selección de proyectos dé prioridad a la mejora de viabilidad de las explotaciones profesionales, a las inversiones colectivas y a las necesidades de pequeñas y medianas unidades productivas, sin desplazar la mayor parte de los recursos hacia proyectos de dimensión elevada con acceso privilegiado a financiación privada.

Artículo 14. Instalación de jóvenes, nuevos agricultores, empresas rurales y desarrollo de pequeñas explotaciones

Obligatoriedad y financiación. Los Estados miembros **deberán conceder ayuda para la instalación de jóvenes agricultores**. La ayuda a nuevos agricultores de mayor edad, la diversificación de ingresos de los hogares agrarios hacia actividades no agrarias, las empresas rurales emergentes y el desarrollo empresarial de pequeñas explotaciones queda configurada como **facultativa**. El artículo se encuentra en la **reserva financiera agrícola**, con **cofinanciación nacional mínima del 30 %** conforme al diseño inicial del Fondo, pendiente de confirmación definitiva.

El Consejo separa expresamente la instalación de jóvenes, que considera prioritaria, de las otras medidas de establecimiento o crecimiento empresarial. La ayuda a jóvenes deberá ajustarse a los criterios nacionales previstos para definir al joven agricultor y a las condiciones fijadas en el plan. El beneficiario deberá presentar un **plan empresarial** conforme a las exigencias de contenido y presentación definidas por el Estado. Ese documento debe permitir evaluar la viabilidad, los hitos principales, las necesidades de inversión y la continuidad de la actividad.

La ayuda podrá abonarse como importe a tanto alzado, mediante instrumentos financieros o combinando ambas modalidades. El texto mantiene un máximo de **300.000 euros por proyecto**, una cifra que representa el techo del conjunto de la intervención aplicable y no una prima ordinaria de instalación que deba concederse a todos los solicitantes. Los importes y las condiciones podrán diferenciarse sobre bases objetivas y no discriminatorias. La posible utilización de un instrumento financiero exige valorar la capacidad de devolución y las necesidades de capital circulante del proyecto.

La instalación de nuevos agricultores que no cumplen la condición de edad de joven, el apoyo al crecimiento de explotaciones de pequeña dimensión y las empresas rurales emergentes pueden resultar de especial interés para áreas con relevo familiar insuficiente. Al configurarse como opciones nacionales, su existencia dependerá del diseño del plan español. La diversificación de los hogares puede incluir pequeñas actividades de transformación, servicios vinculados al territorio y otras actividades complementarias, sin sustituir la necesidad de garantizar una renta suficiente de la producción agraria principal.

El sector agrario considera prioritario que los proyectos de establecimiento puedan superar las barreras de acceso a la tierra, al agua, a los derechos de uso, a los canales comerciales y a la financiación. La ayuda monetaria debe vincularse a la puesta en marcha de explotaciones viables y a un acompañamiento técnico capaz de sostener sus primeros años de actividad. En España, la coordinación de las primas regionales, las inversiones y las garantías financieras será determinante para evitar diferencias de acceso injustificadas.

Artículo 15. Estrategia para el relevo generacional en la agricultura

Obligatoriedad y financiación. La elaboración de una **estrategia nacional de relevo generacional** dentro del plan es **obligatoria**. El artículo no establece por sí mismo una intervención financiable ni una tasa independiente de cofinanciación.

Sus acciones deben concretarse en las medidas de instalación, renta, inversiones, cooperación, servicios de apoyo y otras políticas nacionales o del Fondo.

El Consejo exige que los Estados describan una estrategia de conjunto que analice la estructura de edades del sector y las barreras de acceso de los jóvenes a la actividad. Deberá explicar cómo se utilizará el paquete de iniciación regulado en el artículo 16 y las sinergias entre las intervenciones específicas de la PAC y otras actuaciones del plan nacional y regional. La estrategia busca evitar que la política de relevo se limite a una prima inicial sin continuidad en la formación, el asesoramiento, el acceso a tierra, los servicios o las posibilidades de crecimiento empresarial.

La evaluación de la situación demográfica debe distinguir la edad de los titulares de explotación, la participación real de los jóvenes en las sociedades agrarias y el ritmo efectivo de transmisión de la gestión. En España la sucesión familiar sigue siendo importante, pero también deben contemplarse nuevas incorporaciones sin tierra heredada y personas que acceden desde otras profesiones. Las diferencias entre comunidades autónomas y orientaciones productivas aconsejan un diagnóstico territorializado.

Desde el sector agrario se considera importante que la estrategia se acompañe de indicadores observables de nuevas instalaciones viables, mantenimiento de actividad, acceso a recursos y generación de renta. Una estrategia formal sin coordinación con las políticas de tierra, agua, fiscalidad, seguridad social, crédito y vivienda rural difícilmente podrá corregir la insuficiencia de incorporaciones.

Artículo 16. Paquete de iniciación para jóvenes agricultores

Obligatoriedad y financiación. Cada Estado miembro **deberá establecer un paquete de iniciación** coherente con su estrategia de relevo generacional. El Consejo exige que el paquete incorpore **al menos tres intervenciones** de una lista definida, aunque cada una conserva su naturaleza y sus reglas financieras propias. No existe una única bolsa independiente de cofinanciación denominada «paquete de iniciación». Las medidas que lo integren podrán pertenecer a la reserva agrícola o financiarse por otros cauces del Fondo según su clasificación.

Entre las opciones se encuentran la ayuda a la instalación de jóvenes, la ayuda diferenciada por superficie del artículo 6, las actuaciones de cooperación para transferir explotaciones de agricultores jubilados, los pagos a pequeños agricultores, las inversiones con intensidad reforzada, los instrumentos financieros, las nuevas empresas rurales, la diversificación del hogar agrario, la cooperación para innovación, los servicios de sustitución y las acciones de formación. El Consejo facilita así un marco para combinar renta, capitalización, acceso a conocimiento y transmisión de la explotación.

La formulación de **al menos tres** medidas obliga a España a construir un conjunto de instrumentos, pero no transforma en universalmente obligatorias todas las medidas que aparecen como opciones. El acceso real a cada medida dependerá de las condiciones previstas en el plan y de la situación del solicitante. La elección deberá atender a los principales obstáculos detectados en la estrategia nacional. Un paquete compuesto solo por ayudas monetarias puede ser insuficiente cuando la dificultad principal reside en encontrar tierras disponibles o conseguir créditos a condiciones razonables.

El artículo incorpora una obligación de disponer de **uno o varios puntos nacionales o regionales de información y acceso** para los jóvenes, que faciliten la orientación sobre ayudas, financiación y procedimientos de solicitud. Este elemento puede reducir barreras administrativas y mejorar la coordinación entre las convocatorias de incorporación, inversiones y asesoramiento. Para España sería útil un sistema interoperable con información territorial y sectorial, compatible con las competencias de las comunidades autónomas.

Desde el sector agrario interesa que el paquete asegure una trayectoria viable de instalación y no solo una acumulación formal de tres instrumentos. También deberían incorporarse las mujeres jóvenes, las explotaciones de titularidad compartida, los jóvenes que se integran en sociedades y quienes carecen de base territorial heredada.

Artículo 17. Ayuda a los servicios de sustitución en las explotaciones

Obligatoriedad y financiación. La intervención es **facultativa** para los Estados miembros. El artículo 5 la incluye en la **reserva financiera agrícola**. El texto inicial del Fondo la sitúa entre las medidas que requieren **cofinanciación nacional mínima del 30 %**, sin perjuicio de la negociación financiera definitiva.

La ayuda puede financiar servicios que sustituyan temporalmente al agricultor activo cuando necesite ausentarse por enfermedad, maternidad, cuidados de hijos o familiares, vacaciones, formación y supuestos comparables. El artículo limita los gastos subvencionables a la creación del servicio y a los costes salariales de quienes realicen las sustituciones durante un período limitado, incluidos los costes administrativos relacionados. Los Estados establecerán las condiciones y los períodos cubiertos en sus planes.

Esta intervención tiene una dimensión social y empresarial. Una explotación ganadera o una pequeña explotación familiar puede necesitar atención diaria, lo que dificulta la conciliación y la asistencia a cursos de capacitación. Los servicios de sustitución ofrecen una solución colectiva más eficiente que la contratación individual ocasional en territorios donde escasean trabajadores con formación específica. Su funcionamiento puede apoyarse en agrupaciones, cooperativas u organizaciones que garanticen disponibilidad y cualificación, con las condiciones que establezca la normativa nacional.

La inclusión en la reserva agrícola facilita su encaje financiero, pero España no queda obligada a poner en marcha el servicio. Desde el sector agrario convendría considerar su especial utilidad para las explotaciones ganaderas profesionales, las mujeres agricultoras y los jóvenes titulares, así como su coordinación con los sistemas de formación, asesoramiento y salud laboral.

Artículo 17 bis. Reglas específicas para las intervenciones de cooperación

Origen, obligatoriedad y financiación. Este artículo se traslada desde el **artículo 74 del Reglamento del Fondo**. No crea por sí mismo una obligación general de poner en marcha todas las líneas de cooperación. Establece límites y condiciones para determinadas actuaciones si se programan. Su financiación depende de la **intervención del Fondo bajo la que se articule la cooperación**, que no está incluida automáticamente en la reserva agrícola por el mero hecho de tener su regulación específica en el Reglamento PAC. Las medidas generales de cooperación territorial quedan fuera de la lista de los artículos 5.2 y deberán aplicar las reglas financieras correspondientes.

El Consejo limita la ayuda para constituir agrupaciones y organizaciones de productores a un máximo del **10 % de su volumen de negocios**, con un techo de **200.000 euros anuales**. Para las organizaciones interprofesionales, el cálculo se vincula al **10 % de su gasto anual**, también con un máximo de **200.000 euros anuales**. La ayuda será decreciente y se limitará a los cinco primeros años siguientes al reconocimiento o al inicio de actividades conjuntas encaminadas a obtenerlo, según se disponga en el capítulo agrícola del plan.

Estas reglas pueden favorecer la organización económica de productores, la concentración de la oferta y la cooperación para comercialización, siempre que las entidades cumplan las exigencias de reconocimiento y las normas de competencia. La creación de organizaciones no equivale a financiar indefinidamente sus gastos ordinarios. Para los agricultores profesionales, la utilidad se vincula a una mejora efectiva de su capacidad negociadora, del acceso a servicios colectivos y de la participación en la cadena de valor.

Artículo 18. Ayuda a LEADER

Obligatoriedad y financiación. Los Estados miembros **deberán prestar ayuda a LEADER**, al menos en las zonas rurales definidas en su plan. El Consejo refuerza la atención a las zonas con desventajas específicas. LEADER aparece en la **letra l) del artículo 5**, fuera de las letras a) a k) y r) que definen la reserva financiera agrícola. Por tanto, **no está automáticamente incluido en esa reserva específica**. Su financiación requiere articular recursos del Fondo y la contribución nacional conforme a las reglas generales o específicas que se aprueben, sin poder afirmar todavía un porcentaje definitivo uniforme para todos los territorios.

LEADER continúa siendo un enfoque de desarrollo local participativo basado en estrategias preparadas y ejecutadas por grupos de acción local. Mantiene la participación de las administraciones, los agentes privados y las organizaciones de la sociedad civil en las decisiones territoriales. Su regulación específica deberá interpretarse conjuntamente con los artículos sobre desarrollo local participativo del Reglamento del Fondo, que regulan el diseño, la selección, la gobernanza y las condiciones de los grupos.

El Consejo permite financiar, entre otros, los proyectos de empresas rurales emergentes, las iniciativas de transformación en la explotación, la diversificación, el agroturismo, la venta directa, la innovación y la digitalización. La actuación debe aportar valor añadido a las comunidades rurales y favorecer la inclusión social, la igualdad de género, los servicios y el capital social. La Comisión aclaró en sus respuestas de enero que LEADER no queda limitado a agricultores y propietarios forestales. Se mantiene como instrumento de desarrollo rural territorial, con un círculo más amplio de posibles beneficiarios.

Para España y, particularmente, para territorios rurales de baja densidad o con dificultades de servicios, LEADER puede complementar las ayudas productivas agrarias, pero su función no debe desplazar la financiación de las medidas estructurales propias de la explotación. Desde el sector agrario interesa preservar la participación de agricultores y ganaderos en los grupos de acción local y asegurar que las estrategias incluyan proyectos productivos, cooperación comercial y oportunidades para los jóvenes.

Artículo 19. Ayuda al intercambio de conocimientos y a la innovación

Obligatoriedad y financiación. Los Estados miembros **deberán apoyar los proyectos de los grupos operativos de la AEI-AGRI** y las acciones de intercambio de conocimientos, asesoramiento y formación. En estas últimas el Consejo admite una **exención** cuando exista un sistema privado o público que ya preste apoyo. Las medidas se recogen en la **letra m) del artículo 5**, que no figura en la lista de la reserva específica del artículo 5.2. La cofinanciación se rige por las normas del Fondo para las actuaciones programadas, sin una tasa agraria única cerrada en este artículo.

La Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas, AEI-AGRI, busca conectar investigación y práctica. El Consejo mantiene el modelo de innovación interactiva, que parte de necesidades reales de productores y reúne a agricultores, asesores, investigadores y otros agentes de la cadena. Los proyectos deben desarrollarse de forma cooperativa y orientar sus resultados a aplicaciones utilizables. No podrán financiarse, como grupos operativos, proyectos integrados exclusivamente por organismos de investigación.

Las acciones de intercambio comprenden el asesoramiento, la formación, la capacitación, la difusión tecnológica y las actividades de impulso de innovaciones. Los Estados podrán apoyar además la preparación de proyectos de los grupos operativos, la difusión de resultados y la creación o mejora de los servicios de asesoramiento, siempre respetando las garantías de imparcialidad, cualificación y ausencia de conflictos de intereses previstas en el artículo 20.

La experiencia del período actual muestra la necesidad de que la innovación llegue a la explotación y no termine únicamente en publicaciones o actividades demostrativas. Los proyectos deben incluir a agricultores profesionales en la definición de problemas y en la evaluación económica y técnica de soluciones. En España serán especialmente pertinentes las actuaciones sobre agua, reducción de costes, protección de cultivos, digitalización accesible, bienestar animal y adaptación de secanos y regadíos al cambio climático.

La redacción del Consejo contiene una peculiaridad: formula como obligatorio el apoyo a proyectos de grupos operativos y, en otro apartado, utiliza un verbo facultativo para concretar determinadas modalidades de ayuda a esos proyectos. Para evitar una interpretación excesiva, debe leerse el conjunto del artículo, considerando la obligación general de apoyo y la libertad nacional para diseñar sus procedimientos y subvenciones concretas.

Artículo 20. AKIS y servicios de asesoramiento a las explotaciones

Obligatoriedad y financiación. Cada Estado miembro debe **garantizar el acceso de los agricultores al conocimiento, la innovación y un sistema de asesoramiento a las explotaciones**. Es una obligación de organización y de disponibilidad de servicios. No representa por sí sola un pago directo individual ni una asignación específica dentro de la reserva agraria. Las intervenciones de financiación se articulan fundamentalmente a través del artículo 19, de la cooperación y de otros recursos del Fondo que se programen.

El plan nacional y regional describirá cómo circula el conocimiento dentro del sistema AKIS y cómo se conectan los asesores, los investigadores, los profesionales, las redes de la PAC y las administraciones. Deberá incluir

actuaciones para mejorar el asesoramiento imparcial, la cualificación de los asesores, la difusión de resultados de investigación y el acceso de las explotaciones a herramientas digitales e innovaciones sostenibles. El Consejo exige además un sistema de prestación de asesoramiento dentro del AKIS, definido y ejecutado por el Estado.

Los servicios de asesoramiento deberán cubrir la gestión sostenible de tierras, explotaciones y bosques, las condiciones de acceso a ayudas, la gestión responsable, la instalación y transmisión de explotaciones, la dirección empresarial y las soluciones digitales. También deberán proporcionar información sobre la disponibilidad de apoyos sociales, incluidos los servicios de salud mental, y asesoramiento específico a jóvenes y nuevos agricultores sobre gestión empresarial, financiación, ayudas públicas, innovación y formación.

La norma exige acceso directo a asesores y obliga a garantizar la independencia técnica y la ausencia de conflictos de intereses. Las bases de datos públicas de profesionales pueden facilitar la elección. La imparcialidad no significa que los servicios deban ser exclusivamente públicos, pero sí que la calidad y las recomendaciones técnicas no estén condicionadas por intereses comerciales incompatibles con un asesoramiento fiable.

Para España, la coordinación entre los servicios autonómicos, las organizaciones profesionales agrarias, las cooperativas, los centros de investigación y las entidades de formación puede reducir la duplicación de estructuras. Desde el sector agrario se considera necesario que el asesoramiento responda a problemas prácticos de las explotaciones y sea accesible a pequeños productores, ganaderos extensivos y agricultores de mayor edad, evitando que la transición digital se convierta en una nueva barrera administrativa.

5. NUEVOS ARTÍCULOS «BIS» Y OTRAS DISPOSICIONES AGRARIAS TRASLADADAS DESDE EL FONDO

Artículo 20 bis. Pagos de crisis tras catástrofes y acontecimientos adversos

Origen, obligatoriedad y financiación. Este artículo procede del **artículo 38 de la propuesta inicial del Reglamento del Fondo**. Autoriza a los Estados miembros a conceder **pagos extraordinarios de crisis**, pero la intervención es **facultativa**. Está identificada como letra s) del artículo 5 y **no figura en la lista de intervenciones de la reserva financiera agrícola del artículo 5.2**. Su financiación y eventual aportación nacional se determinarán conforme a los mecanismos y condiciones del Fondo que finalmente se aprueben. No procede atribuirle automáticamente la regla del 30 % prevista para las letras d) a k).

El objetivo es mantener la continuidad de las explotaciones afectadas por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o acontecimientos catastróficos, incluidos los causados por enfermedades animales y vegetales. El Estado debe reconocer formalmente la existencia del acontecimiento. El texto exige daños que ocasionen una **destrucción superior al 30 % de la producción media anual** calculada sobre el trienio anterior o sobre tres años dentro de un quinquenio, con exclusión del mayor y el menor valor.

El cómputo podrá realizarse a nivel de explotación, de la actividad de un sector o de una superficie concreta. El Estado establecerá los porcentajes de ayuda para compensar la pérdida. Podrá utilizar índices de rendimiento o producción y aplicar porcentajes superiores a agricultores que hayan adoptado medidas preventivas de

reducción de riesgos. Se contemplan también métodos útiles para jóvenes y nuevos agricultores que carezcan de una referencia histórica suficiente. El artículo exige evitar la sobrecompensación cuando concurran seguros privados, ayudas nacionales o mecanismos de la Unión.

El pago de crisis es diferente de la ayuda para contratar instrumentos de gestión de riesgos del artículo 12. El primero reacciona a un acontecimiento reconocido que ya ha producido pérdidas suficientemente graves. El segundo facilita que el agricultor participe de forma anticipada en instrumentos de cobertura. La articulación de ambas medidas resulta especialmente relevante para el seguro agrario español y para los daños derivados de sequías, inundaciones, heladas, pedrisco o enfermedades emergentes.

Desde el sector agrario interesa que el reconocimiento del siniestro y la tramitación del pago sean rápidos, que el umbral de pérdida se valore con referencias productivas representativas y que las medidas de prevención no se conviertan en una exclusión general de explotaciones con dificultades estructurales para financiarlas. La disponibilidad de recursos para esta medida sigue siendo una cuestión de la arquitectura financiera y de crisis del Fondo.

Artículos 20 ter a 20 sexies. Intervenciones en las islas menores del mar Egeo

Origen y encaje financiero. Los artículos 20 ter, 20 quater, 20 quinquies y 20 sexies incorporan al Reglamento específico reglas que la Comisión había situado en los **artículos 42 a 45 del Reglamento del Fondo**. Se trata de medidas territorialmente específicas para las islas menores del Egeo, aplicables principalmente por Grecia. La intervención se recoge en la letra p) del artículo 5, fuera de la lista general de reserva financiera del artículo 5.2. Su financiación exige atender a las disposiciones especiales y al encaje presupuestario del Fondo.

El artículo 20 ter define los objetivos de seguridad de abastecimiento, sostenimiento de la agricultura local y compensación de las dificultades causadas por la insularidad, la pequeña dimensión y la distancia a los mercados. Grecia puede utilizar otras intervenciones del catálogo general con las exclusiones territoriales previstas. El artículo 20 quater regula un régimen específico de abastecimiento de productos esenciales para consumo, transformación o utilización como insumos. El artículo 20 quinquies obliga a Grecia a apoyar la producción, transformación, comercialización y transporte de productos agrarios locales, orientando el régimen al mantenimiento del tejido productivo de las islas. El artículo 20 sexies establece sus exigencias de control y sanción.

El Consejo mantiene reglas particulares de gestión responsable para los perceptores de ayudas a productos locales y una exención para beneficiarios con pagos anuales de cuantía reducida. La referencia a los anexos y a las obligaciones debe leerse conjuntamente con la supresión de la condicionalidad social del mecanismo general del artículo 3. Aunque estos artículos no resultan directamente aplicables a la Región de Murcia, ilustran la conservación de instrumentos territoriales europeos diferenciados dentro de una arquitectura de financiación común.

Artículo 20 septies. Seguimiento de los recursos agrícolas

Origen y financiación. Este precepto procede del **artículo 37 del Reglamento del Fondo**. No es una intervención individual cuya programación esté a disposición de cada Estado miembro. Autoriza actuaciones técnicas de la Comisión financiables

con cargo a los medios del Fondo previstos para asistencia y seguimiento, sin establecer una tasa de cofinanciación a la explotación agraria.

Comprende la utilización de aplicaciones de teledetección para estimar producciones y rendimientos, vigilar los usos del suelo y evaluar condiciones agroambientales, climáticas y de mercado. Los trabajos podrán realizarse en colaboración con agencias europeas, laboratorios y autoridades nacionales. Su valor para la PAC reside en disponer de bases de datos homogéneas para prever crisis, seguir los recursos y fundamentar decisiones de política agrícola. Debe complementarse con observaciones agronómicas y estadísticas que permitan interpretar los resultados de satélite con precisión territorial.

Artículo 20 octies. Contenido agrícola de los planes nacionales y regionales

Origen y carácter. Trasladado del **artículo 36.1 del Reglamento del Fondo**, constituye una obligación de **programación y justificación**. No crea un pago diferenciado ni una tasa de financiación propia. Exige que, para cada intervención agraria incluida en los capítulos correspondientes del plan, el Estado describa su tipo, ámbito territorial, destinatarios, sectores o zonas, condiciones de admisibilidad y principales elementos de diseño.

El plan deberá explicar los compromisos internacionales que justifican el tratamiento de las ayudas y seleccionar, en el caso de las intervenciones ambientales, las prácticas correspondientes. Para las intervenciones sectoriales habrá que motivar los sectores elegidos y su complementariedad con el resto de la PAC y con otras medidas del plan. El artículo refuerza la necesidad de fundamentar técnicamente las decisiones nacionales y permite evaluar la coherencia entre objetivos, beneficiarios, condiciones y recursos.

Para España es importante que las intervenciones dirigidas a agricultores de secano, regadío, ganadería o cultivos permanentes se apoyen en diagnósticos sectoriales y regionales verificables. Un diseño que se limite a trasladar objetivos generales sin criterios de acceso precisos dificultaría la evaluación de resultados y la transparencia de la programación.

Artículo 20 nonies. Redes nacionales y europea de la PAC

Origen, obligatoriedad y financiación. Este artículo procede del **artículo 57 del Reglamento del Fondo**. Obliga a establecer y mantener redes nacionales y europeas de la PAC. Admite redes regionales adicionales cuando la organización del Estado lo justifique. Se trata de estructuras de gobernanza, conocimiento y participación, **no de pagos incluidos automáticamente en la reserva agrícola**. Sus gastos de creación y mantenimiento podrán financiarse mediante la **asistencia técnica** del Fondo, con las condiciones que se aprueben.

Las redes vincularán a las administraciones, agricultores, ganaderos, asesores, investigadores, organizaciones profesionales, grupos de acción local y otros actores rurales. Deben facilitar la difusión de buenas prácticas, la innovación, la evaluación, el intercambio entre territorios y el conocimiento de las oportunidades de financiación. El Consejo contempla que puedan existir varias redes regionales conectadas con una red nacional, una posibilidad particularmente apropiada para la organización autonómica de España.

Su eficacia debe medirse por su utilidad para los productores y por la difusión práctica de resultados. Desde el sector agrario interesa que las organizaciones representativas tengan participación efectiva en las redes, tanto para identificar

problemas de aplicación como para contribuir al diseño de soluciones técnicas y a la transferencia de experiencias.

Artículo 20 decies. Ayuda interna y compromisos ante la Organización Mundial del Comercio

Origen y finalidad. Procede del **artículo 40 del Reglamento del Fondo** y conecta el diseño de la PAC con el Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio, OMC. No crea una intervención de gasto propia ni dispone una cofinanciación nacional específica. Los Estados deberán diseñar los pagos de renta y otras intervenciones teniendo en cuenta los criterios aplicables de apoyo interno, especialmente los relacionados con la denominada **caja verde**.

La norma se remite al anexo II bis, que identifica para cada categoría de ayuda los apartados pertinentes del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. Para determinadas intervenciones, esos criterios tienen carácter directo. En otros casos la correspondencia es orientativa y el Estado podrá justificar otro encaje internacional en su plan. La regulación persigue asegurar que el diseño de los pagos sea compatible con los compromisos comerciales de la Unión, incluidos los criterios relativos a la desvinculación de la producción, las ayudas ambientales o las compensaciones territoriales.

La clasificación internacional condiciona la formulación de las ayudas, pero no resuelve su distribución social ni garantiza una orientación específica hacia la agricultura profesional. La ayuda asociada debe analizarse además conforme a los instrumentos y límites específicos del Derecho de la Unión y a las reglas comerciales que resulten aplicables.

Artículo 20 undecies. Memorándum sobre semillas oleaginosas

Origen y función. Este artículo incorpora el **artículo 41 del Reglamento del Fondo**. Regula los compromisos derivados del acuerdo entre la antigua Comunidad Económica Europea y Estados Unidos sobre semillas oleaginosas en el marco del GATT. No establece una nueva línea de ayuda ni una cofinanciación autónoma. Condiciona el diseño de determinadas intervenciones por superficie cuando se incluyan cultivos comprendidos en ese compromiso.

Los Estados que programen esas ayudas deberán declarar las superficies previstas. Si el conjunto europeo sobrepasa los límites derivados del acuerdo, la Comisión podrá establecer superficies de referencia indicativas por Estado mediante los procedimientos previstos. La finalidad es preservar la compatibilidad internacional de las ayudas por superficie aplicables a determinadas oleaginosas sin alterar el catálogo general de la PAC.

Artículo 20 duodecies. Control y sanciones de la gestión responsable

Origen y obligatoriedad. Procede del traslado de los apartados pertinentes del **artículo 62 del Reglamento del Fondo**. Obliga a los Estados a establecer un sistema de control y de sanciones administrativas por incumplimiento de la gestión responsable de la explotación. No se trata de una intervención financiable como ayuda a beneficiarios. Su ejecución se integra en las funciones administrativas del sistema PAC.

El Consejo permite utilizar sistemas sectoriales de control ya existentes en materia ambiental, de salud pública, fitosanitarios y bienestar animal, facilitando el intercambio de resultados con el organismo pagador. Las sanciones deben

graduarse por gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad, y aplicarse a incumplimientos directamente imputables al beneficiario y relacionados con su actividad o explotación. La reducción ordinaria prevista es del **3 %** del importe de los pagos afectados. Para los incumplimientos intencionados se prevé, con carácter general, una reducción mínima del **15 %**.

El texto contempla situaciones en las que no se aplican sanciones, como fuerza mayor, circunstancias excepcionales, órdenes de una autoridad pública o incumplimientos sin consecuencias apreciables para el objetivo de la obligación. Se prevé también la posibilidad de no aplicar penalizaciones de baja cuantía con determinados umbrales, acompañándolas de información y exigencias de corrección. El Consejo contempla que una sanción ya impuesta conforme a la legislación nacional por el mismo hecho pueda tenerse en cuenta para graduar la sanción PAC.

Para España, la interoperabilidad entre autoridades autonómicas y organismos pagadores debe permitir comprobar el cumplimiento sin multiplicar indebidamente los requerimientos de información. El sector agrario tiene especial interés en reglas claras sobre atribución de responsabilidad, proporcionalidad de las sanciones y tratamiento de incumplimientos puramente formales sin daño significativo.

Artículo 20 terdecies. Sistema Integrado de Gestión y Control

Origen y alcance. Este artículo integra en el Reglamento específico las reglas correspondientes del **artículo 70 del Reglamento del Fondo**. Regula la evaluación de calidad del Sistema Integrado de Gestión y Control, SIGC, y de sus componentes, así como la utilización de sistemas de seguimiento agrícola, solicitudes geoespaciales y animales y sistemas de identificación de parcelas. Es una obligación administrativa de los Estados, cuya financiación se conecta con las reglas de gestión y asistencia del Fondo.

La evaluación anual deberá detectar deficiencias en los elementos principales del sistema y activar medidas correctoras. El texto obliga a comunicar informes y correcciones dentro de los plazos establecidos. La Comisión facilitará gratuitamente a las autoridades competentes determinados datos satelitales e imágenes de alta resolución necesarios para el seguimiento y las evaluaciones. Se contempla la posibilidad de un sistema europeo de seguimiento de tierras destinado también a apoyar la gestión de las explotaciones y la evaluación de la sostenibilidad agraria.

El Consejo admite que los controles sobre el terreno se efectúen a distancia mediante tecnologías apropiadas. Los Estados podrán prescindir de determinadas visitas cuando las condiciones se comprueben adecuadamente mediante seguimiento de superficies. Su aplicación efectiva exige garantizar procedimientos de rectificación accesibles para los agricultores, especialmente cuando las observaciones automáticas no reflejan correctamente las condiciones productivas, los barbechos, las cubiertas o la variabilidad de los cultivos de secano.

Artículo 20 quaterdecies. Controles sobre la disponibilidad de superficies

El Consejo introduce este artículo para orientar los controles del criterio de que la superficie esté **a disposición del agricultor**. El régimen exige especial atención a las superficies que no fueron declaradas en los dos años anteriores, con análisis de riesgos, y a aquellas solicitadas por varios beneficiarios en un mismo año, salvo aprovechamiento conjunto legítimo. En el resto de los casos, los Estados podrán

establecer una presunción administrativa de disponibilidad si no existe información que la contradiga.

La medida puede reducir comprobaciones sistemáticas de títulos de propiedad o arrendamiento y orientar los controles a situaciones de mayor riesgo. En España será importante su aplicación a los contratos de cesión, los arrendamientos rústicos, la explotación familiar y los pastos comunales. La prueba de disponibilidad debe mantener la seguridad jurídica y respetar las formas legítimas de uso y control efectivo de las superficies.

6. ARTÍCULOS 21 A 25 Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE GOBERNANZA

Artículo 21. Autoridad de gobernanza de datos e interoperabilidad

Cada Estado miembro deberá designar una autoridad responsable de avanzar en la interoperabilidad de los sistemas de información de la PAC. La autoridad elaborará y coordinará una hoja de ruta para facilitar el intercambio de datos entre plataformas administrativas y sistemas de seguimiento. El Consejo establece plazos para presentar la hoja de ruta y los informes de ejecución y presta atención al principio de recopilación única de datos para evitar solicitudes repetidas de información al agricultor.

La interoperabilidad deberá respetar la protección de datos, la ciberseguridad y las normas europeas de identidad digital. En España el objetivo adquiere especial importancia por la coexistencia de administraciones estatales y autonómicas, registros agrarios, SIGPAC, solicitud única, sistemas ganaderos y plataformas de asesoramiento. La mejora debe traducirse en información disponible y reutilizable para agricultores y servicios públicos, manteniendo controles efectivos sobre el uso de los datos de las explotaciones.

Artículos 21 bis y 21 ter. Competencia y ayudas estatales

Los artículos 21 bis y 21 ter se trasladan desde los **artículos 84 y 85 del Reglamento del Fondo**. El primero aclara la sujeción de determinadas formas de cooperación empresarial a las normas de competencia de la organización común de mercados. El segundo regula la relación de las ayudas PAC con los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con el tratamiento de las ayudas estatales.

El Consejo permite determinados apoyos nacionales complementarios en los supuestos legalmente establecidos y mantiene la prohibición de **financiación nacional adicional** para la ayuda de renta por superficie, la ayuda asociada, el algodón y el régimen de pequeños agricultores. Esta regla de financiación adicional es distinta de la obligación de cofinanciar las medidas que requieren aportación nacional. El encaje de las ayudas excepcionales a sectores y territorios deberá respetar la normativa europea aplicable y, cuando corresponda, los procedimientos de control de ayudas estatales.

Artículos 21 quater y 21 quinquies. Ayuda nacional transitoria

El Consejo incorpora un régimen que permite a los Estados que hayan utilizado ayuda nacional transitoria durante 2023-2027 continuar temporalmente esa modalidad en sectores y condiciones delimitados. Su carácter es **facultativo** y su financiación es **nacional**, no una dotación garantizada de la reserva europea

agrícola. El texto mantiene reglas de continuidad respecto de las ayudas anteriores y permite modificar, bajo determinadas condiciones, el año de referencia hasta uno no posterior a 2025.

Los porcentajes máximos de continuidad disminuyen escalonadamente: **25 % en 2028**, **20 % en 2029**, **15 % en 2030**, **10 % en 2031**, **5 % en 2032** y **0 % en 2033 y 2034**. El artículo 21 quinquies establece la comunicación anual de beneficiarios, importes y unidades por las que se ha concedido la ayuda. Esta disposición es especialmente relevante para países que mantengan sectores dependientes de ayudas nacionales transitorias. Para España habrá que comprobar los sectores y regímenes concretamente aplicables antes de atribuir efectos económicos directos.

Artículo 22. Medidas para resolver problemas específicos en situaciones de emergencia

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para resolver problemas concretos de aplicación de la PAC provocados por emergencias o circunstancias extraordinarias. Esos actos podrán establecer excepciones temporales a determinadas disposiciones del Reglamento, dentro de los límites estrictamente necesarios. El Consejo contempla medidas de duración máxima de **12 meses** y la posibilidad de renovarlas por un período adicional limitado cuando persista la emergencia. El artículo establece además un procedimiento acelerado para situaciones especialmente urgentes e información al Parlamento y al Consejo.

Las respuestas de la Comisión de febrero de 2026 explicaban la finalidad de permitir una reacción rápida, tomando como precedentes las crisis de la pandemia y de la guerra de Ucrania. La formulación del Consejo debe prevalecer cuando introduzca diferencias, particularmente en la posibilidad de renovación temporal. El mecanismo se limita a las materias reguladas en el Reglamento específico y no habilita por sí solo la modificación indefinida de toda la arquitectura financiera del Fondo.

Artículo 23. Ejercicio de la delegación

Regula la facultad de la Comisión para adoptar actos delegados en las materias concretas previstas por el Reglamento. Establece los plazos de delegación, los controles del Parlamento y del Consejo, la consulta a expertos nacionales y los procedimientos de objeción o revocación. Su importancia práctica reside en que determinadas especificaciones técnicas sobre controles, datos y sanciones podrán desarrollarse después de la aprobación del Reglamento básico, dentro del marco de habilitación previsto.

Artículo 24. Procedimiento de comité

Establece el Comité de la Política Agrícola Común que asistirá a la Comisión en la adopción de actos de ejecución. Se aplican las reglas generales de comitología del Reglamento (UE) n.º 182/2011, incluido el procedimiento de examen y las modalidades de actuación en caso de urgencia. Esta disposición condicionará el desarrollo técnico de numerosas obligaciones de gestión, seguimiento y control.

Artículo 25. Entrada en vigor y aplicación

El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, con una fecha de aplicación vinculada a la entrada en funcionamiento del nuevo Fondo y pendiente de determinación legislativa. La aplicación prevista corresponde al período 2028-2034. La norma será directamente aplicable en los Estados miembros cuando entre en vigor. Hasta su aprobación

definitiva no sustituyen a la legislación actual ni las propuestas de la Comisión ni la orientación parcial del Consejo.

7. ANEXOS DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO DE LA PAC

Anexo I. Gestión responsable: requisitos legales y prácticas de protección

El anexo I es especialmente importante porque delimita los requisitos que condicionan parte de las ayudas y los objetivos a los que deben responder las prácticas de protección diseñadas por los Estados. La posición del Consejo mantiene una **parte A de requisitos legales de gestión** y una **parte C de prácticas de protección**. La parte B dedicada a la condicionalidad social que figuraba en la propuesta inicial deja de formar parte del anexo aplicable a la gestión responsable del artículo 3. La legislación social y laboral general sigue siendo obligatoria en sus propios términos.

Parte A. Requisitos legales de gestión. La relación del Consejo incluye once RLG que remiten a normas europeas de agua, biodiversidad, seguridad alimentaria, productos fitosanitarios y bienestar animal. En materia de agua se incorporan la Directiva Marco del Agua para determinadas obligaciones relativas a contaminación por fosfatos y la Directiva de nitratos. En biodiversidad, la Directiva de Aves y la Directiva de Hábitats. En sanidad y seguridad alimentaria, las obligaciones de inocuidad y trazabilidad pertinentes, la normativa sobre sustancias prohibidas en producción animal, los productos fitosanitarios y su utilización sostenible. En bienestar animal se incluyen las normas sobre terneros, cerdos y protección de animales en las explotaciones ganaderas.

El contenido de cada RLG está limitado a los preceptos y obligaciones mencionados expresamente en el anexo, en la versión normativa aplicable y, para las directivas, según la transposición nacional correspondiente. Para España se mantienen obligaciones esenciales sobre aguas, nitratos, productos fitosanitarios, seguridad de alimentos y bienestar animal. La reforma no sustituye las normas materiales específicas que debe cumplir cualquier explotación, sino que delimita cuáles se conectan con los controles y sanciones del régimen de gestión responsable de la PAC.

Parte C. Prácticas de protección. El Consejo reorganiza las prácticas de protección en **ocho objetivos específicos**, identificados como PP1 a PP8. La PP1 se refiere a la protección de humedales y turberas. La PP2 trata la protección de elementos del paisaje, incluido su mantenimiento. La PP3 protege los pastos permanentes ambientalmente sensibles designados en zonas Natura 2000. La PP4 tiene por objeto reducir la erosión del suelo de acuerdo con las condiciones de cada lugar. La PP5 se refiere a la salud y resiliencia del suelo, incluida la protección de las tierras en los períodos más sensibles. La PP6 persigue conservar la materia orgánica mediante el manejo de rastrojos e incorpora la prohibición de quema, salvo supuestos justificados por sanidad vegetal. La PP7 se orienta a la rotación o diversificación de cultivos. La PP8 comprende la protección de cursos de agua frente a contaminación y escorrentías, mediante franjas de protección y otras prácticas pertinentes.

El Consejo no convierte necesariamente todas las antiguas BCAM en obligaciones idénticas. Mantiene objetivos mínimos y permite que los Estados adapten las prácticas y los requisitos de aplicación a las condiciones geográficas, ambientales y productivas. Algunas prácticas tienen elementos mínimos que la norma nacional

deberá respetar. En consecuencia, será necesario comparar de manera específica las futuras prácticas españolas con las BCAM de 2023-2027 antes de concluir si se produce una simplificación efectiva o un endurecimiento para un tipo concreto de cultivo o explotación.

Para el secano mediterráneo, las prácticas de cubierta, erosión y rotación deberán adaptarse a la escasez estructural de agua y a la posibilidad agronómica real de cumplirlas. En las parcelas con cultivos permanentes, terrazas, ribazos, vegetación dispersa o pequeñas superficies no productivas, será importante que las normas de protección del paisaje y la admisibilidad de superficie funcionen de manera coherente. En ganadería extensiva, la protección de pastos sensibles debe ser compatible con la utilización real de los recursos pastables y con las excepciones justificadas.

El artículo 3 admite que las exigencias nacionales existentes sirvan para cumplir los objetivos cuando resulten equivalentes. También permite exenciones estructurales, excepciones temporales por adversidades y el reconocimiento de compromisos agroambientales equivalentes. El establecimiento de estas posibilidades en el Reglamento no sustituye la necesidad de definirlas de forma clara en el plan español. El alcance de las exenciones para pequeñas explotaciones y agricultura ecológica deberá aplicarse de acuerdo con el texto específico del artículo 3.

Anexo II. Coeficientes de conversión de animales

El anexo II incorpora una tabla de equivalencias que permite convertir distintas especies y categorías ganaderas a una unidad común en los supuestos previstos por el Reglamento. Entre los coeficientes recogidos figuran **0,4** para bovinos de menos de seis meses, **0,6** para bovinos de seis meses a dos años y **1,0** para bovinos mayores de dos años. Los équidos mayores de seis meses tienen un coeficiente de **1,0**. Para ovinos y caprinos se establece **0,15**. Se incluyen asimismo coeficientes específicos de porcino y aves, como las gallinas ponedoras.

La utilidad del anexo depende de las medidas que utilicen equivalentes animales, en particular determinadas ayudas asociadas y criterios ganaderos. El coeficiente por sí mismo no crea un derecho de cobro ni establece necesariamente una carga ganadera universal. Cuando el plan utilice equivalencias para determinar importes o límites, deberá indicar la finalidad concreta y las condiciones aplicables. En España importa comprobar su adecuación a sistemas ganaderos extensivos y a las categorías de animales efectivamente presentes en cada explotación.

Anexo II bis. Clasificación de las ayudas según las reglas de la OMC

El anexo II bis traslada al Reglamento específico un cuadro de correspondencias con los criterios de la **caja verde** del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio. Relaciona cada intervención con el apartado pertinente del anexo 2 de dicho acuerdo. Por ejemplo, vincula la ayuda a la renta desacoplada y el pago a pequeños agricultores con los criterios de ayuda a ingresos desvinculada de producción, los pagos a zonas con limitaciones naturales con la compensación regional y los pagos ambientales con varias categorías admisibles según su diseño.

También identifica el encaje de la ayuda a inversiones, la instalación de agricultores, los servicios de sustitución, LEADER, las medidas de conocimiento, las intervenciones territoriales y ciertos pagos de crisis. El artículo 20 decies determina cuándo la correspondencia resulta obligatoria y cuándo puede justificarse un

apartado diferente del Acuerdo sobre la Agricultura. Estas referencias internacionales condicionan el diseño de las medidas, pero no cambian el carácter obligatorio o facultativo de una intervención ni su régimen de cofinanciación.

8. CUESTIONES HORIZONTALES TODAVÍA PENDIENTES Y CONCLUSIÓN GENERAL

8.1. Financiación de la PAC dentro del Fondo Único

La orientación general parcial del Consejo consolida buena parte del diseño sectorial de la futura PAC, pero todavía no cierra el **volumen del presupuesto agrario**, la dotación final de la reserva, determinadas tasas de aportación nacional, las posibilidades de reasignación y algunas reglas de intensidad de ayuda. La clasificación financiera del artículo 5 permite delimitar qué medidas pretenden beneficiarse del componente reservado. Sin embargo, las cifras y porcentajes dependen de la aprobación del Reglamento del Fondo y del Marco Financiero Plurianual.

La distinción fundamental para la negociación es entre las ayudas con financiación europea exclusiva, las intervenciones incluidas en la reserva pero sujetas a cofinanciación y las medidas del catálogo agrario que quedan fuera de esa reserva. Esta estructura puede condicionar la continuidad de LEADER, el asesoramiento, la formación, la cooperación territorial y determinadas respuestas a crisis, que seguirían siendo relevantes para los agricultores aunque carezcan de la misma protección financiera que las ayudas comprendidas en el artículo 5.2.

8.2. Obligaciones que se mantienen y decisiones trasladadas a los Estados

El Consejo conserva la obligatoriedad de la ayuda por superficie, la ayuda asociada, el algodón en los Estados productores, los compromisos agroambientales de gestión, las inversiones para agricultores y la instalación de jóvenes. También exige una estrategia y un paquete de iniciación para el relevo generacional, la prestación de LEADER, la innovación y determinadas actividades de conocimiento y asesoramiento, con las exenciones previstas. Hace facultativos, entre otros, el pago a pequeños agricultores, las compensaciones por zonas con limitaciones, la ayuda por requisitos obligatorios, las acciones de transición, los servicios de sustitución y los pagos extraordinarios de crisis.

Esta distribución muestra que la propuesta sigue estableciendo una PAC común, pero concede un margen considerable a los Estados para decidir qué instrumentos concretos ponen en práctica y con qué intensidad. La protección de explotaciones que afrontan desventajas territoriales y la continuidad de determinadas ayudas voluntarias dependerán de opciones nacionales y regionales más amplias que en el modelo tradicional de fondos diferenciados.

8.3. Perspectiva de la agricultura profesional

La orientación del apoyo hacia los **agricultores activos**, introducida obligatoriamente por el Consejo, constituye un avance en la definición de beneficiarios. Sin embargo, la definición europea permite amplias soluciones nacionales. Para una agricultura profesional entendida como actividad real, responsabilidad empresarial y participación efectiva en el trabajo agrario, resulta esencial que la regulación española permita identificar adecuadamente a quienes desarrollan y sostienen las explotaciones, incluidas las fórmulas familiares, cooperativas y pluriactivas legítimas.

La futura PAC dispone de instrumentos suficientes para apoyar renta, transición ambiental, inversiones, innovación, relevo generacional y riesgos. Su eficacia dependerá de la asignación de recursos y del diseño de sus condiciones. La reducción de la carga administrativa y la adaptación a las realidades agronómicas son importantes, pero deben estar acompañadas de un apoyo económico capaz de responder a los costes productivos, las incertidumbres climáticas y las dificultades estructurales de los territorios rurales.

8.4. Estado de la negociación al 14 de noviembre de 2026

El Consejo adoptó la orientación general parcial el **26 de octubre de 2026**, documentada el **28 de octubre** y corregida el **11 de noviembre** respecto al reconocimiento de compromisos de gestión agroambiental equivalentes en el artículo 3.9. El Parlamento Europeo todavía no había aprobado, a la fecha de cierre, una posición de primera lectura en el expediente 2025/0241(COD). El texto descrito en este informe es, por tanto, una posición institucional de negociación y **no un Reglamento definitivo aplicable a los agricultores**.

Los análisis financieros utilizan el texto de la propuesta del Reglamento del Fondo disponible en las fuentes del proyecto y señalan expresamente sus componentes pendientes. En cuanto a las intervenciones sectoriales y al programa escolar, el marco detallado deberá contrastarse también con el expediente de modificación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Hasta que concluyan las negociaciones, las cuantías máximas, determinadas modalidades de financiación y ciertos requisitos pueden sufrir nuevas modificaciones.

9. FUENTES NORMATIVAS Y DOCUMENTALES CONSULTADAS

Fuente principal: Consejo de la Unión Europea, documento 14837/26 de 28 de octubre de 2026, «Regulation establishing the conditions for the implementation of Union support under the CAP – Partial general approach», aprobado en el Consejo de Agricultura y Pesca de 26 de octubre de 2026. Se ha utilizado la versión inglesa oficial y la traducción española no oficial incorporada al proyecto.

Corrección posterior: Consejo de la Unión Europea, documento 14837/26 COR 1 de 11 de noviembre de 2026, sobre el artículo 3.9, relativo al reconocimiento de compromisos agroambientales equivalentes.

Propuesta de la Comisión: COM(2025) 560 final, de 16 de julio de 2025. Reglamento por el que se establecen las condiciones para la aplicación del apoyo de la Unión a la PAC en 2028-2034. Texto y anexos incorporados al proyecto.

Propuesta de Fondo: Reglamento del Fondo Europeo para la cohesión económica, social y territorial, la agricultura y el medio rural, la pesca y el medio marino, la prosperidad y la seguridad. Se ha utilizado la versión española obrante en el proyecto para identificar la reserva financiera, la contribución nacional y la procedencia de artículos trasladados al Reglamento PAC. Se trata de un texto en negociación.

Organización común de mercados: propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 incorporada al proyecto, utilizada como marco complementario para las intervenciones sectoriales y el programa escolar.

Aclaraciones de la Comisión: seis documentos de preguntas y respuestas enviados al Grupo de Cuestiones Agrícolas Horizontales del Consejo en enero y febrero de 2026, identificados en el proyecto como archivos «2.TRADUCIR» a

«7.TRADUCIR». Se han contrastado con la posición del Consejo y descartado los criterios que quedaron superados por cambios posteriores.

Otras dos fuentes del conjunto «TRADUCIR»: recomendaciones de la Comisión para España sobre la futura PAC y nota del Consejo de 14 de abril de 2026 sobre los bloques temáticos de negociación. Se utilizan como contexto y guía de organización del proyecto legislativo.

Parlamento Europeo: expediente 2025/0241(COD), Observatorio Legislativo del Parlamento Europeo. Proyecto de informe AGRI PE787.635, de 12 de junio de 2026, opiniones de las comisiones participantes y enmiendas registradas en julio de 2026. A 14 de noviembre no constaba decisión aprobada de AGRI en el expediente consultado.

Normativa de referencia de la PAC vigente: Reglamentos (UE) 2021/2115 y 2021/2116, Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y, para determinados antecedentes de delimitación territorial, Reglamento (UE) n.º 1305/2013.